

**RESOLUCIÓN DEPARTAMENTAL N° 1679**  
**Santa Cruz de la Sierra, 24 de octubre de 2024**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 270 del Texto Constitucional establece los principios que rigen la organización territorial del Estado y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas: *“la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.”*

Que, por otra parte, el Artículo 272 de la Carta Magna, conceptualiza las características principales de las que gozan las entidades territoriales autónomas, por lo que *“la Autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.”*

Que, el Artículo 300 parágrafo I, numerales 9) y 24) de la Constitución Política del Estado dispone que *“son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, el transporte interprovincial terrestre y, el comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.”*

**CONSIDERANDO:**

Que, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz en su Artículo 52 parágrafo II señala *“el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, normará, regulará y fiscalizará los servicios de transporte terrestre, fluvial, ferroviario, aéreo y otros medios de transporte interprovincial e intermunicipal, así como el control de carga y pasajeros, velando por la existencia de un sistema de transporte eficiente y eficaz, que genere beneficios a los usuarios y a los operadores de la actividad en el Departamento.”*

Que, el parágrafo I del Artículo 25 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, establece que, *“ante la ausencia temporal de la Gobernadora o el Gobernador se produce la suplencia gubernamental, asumiendo la Vicegobernadora o el Vicegobernador las funciones de Gobernadora o de Gobernador.”*

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 4 de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre menciona que, *“el transporte terrestre es una actividad de interés general, de carácter estratégico para el desarrollo y cohesión social, económica y territorial del Departamento y de sus habitantes, que se rige por el principio de libre competencia orientada a los siguientes objetivos:*

- 1) La satisfacción de la demanda de movilidad de la población en general, garantizando su derecho a un transporte público seguro de pasajeros y cargas autorizados, incluyendo la asignación de rutas en la jurisdicción del departamento, en forma regular, de calidad, sostenible y al cuidado del medio ambiente, con especial atención a los estratos sociales menos favorecidos económicamente.*
- 2) La integración y vertebración del Departamento en base a un servicio público destinado a satisfacer necesidades sociales que permita superar la fragmentación territorial mediante la combinación de los distintos modos de transporte.*
- 3) Promover el uso del servicio de transporte público de pasajeros.*



- 4) *La implementación de un régimen tarifario y tributario del transporte, que sea equitativo, justo y eficaz.*
- 5) *La articulación y coordinación de las estrategias públicas sobre el transporte terrestre en relación con las que se adopten sobre infraestructuras.*
- 6) *La utilización racional de recursos que se destinen a inversiones y al fomento del transporte terrestre, para la ejecución de proyectos que ofrezcan la mayor viabilidad, rentabilidad social y menor impacto ambiental.*
- 7) *El redimensionamiento de los operadores de transporte terrestre para asegurar su competitividad y efectividad.*
- 8) *La colaboración, comunicación, información, y coordinación de actuaciones de la Administración Pública, entre los operadores autorizados y los usuarios."*

Que, el parágrafo I Artículo 7 de la Ley Departamental N° 96, determina que, *"el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencia exclusiva para planificar, promover y aprobar políticas departamentales del transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros y de carga; teniendo facultades para prestar el servicio de manera directa, otorgarlo en concesión a terceros u otorgar autorizaciones para la prestación del servicio público en función al crecimiento y demanda de pasajeros, evitando la saturación de rutas; así como el registro de operadores, regular tarifas, controlar y fiscalizar el servicio, y otras establecidas en la presente Ley y su Reglamento."*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Departamental N° 319 de 28 de septiembre de 2020 que aprueba el Reglamento de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, en su Artículo 1 determina que, *"el presente Reglamento tiene por objeto:*

- 1) *Establecer los procedimientos técnicos legales, para la otorgación de autorización de operación de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros, su modificación y renovación mediante Resoluciones Administrativas, Certificados de prestación del servicio público de transporte y/o Autoadhesivo de control de operación o su análogo.*
- 2) *Normar y administrar el Registro y la emisión de Certificaciones a operadores de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal.*
- 3) *Regular, controlar y fiscalizar las operaciones del servicio de transporte terrestre, servicios auxiliares y complementarios dentro del Departamento de Santa Cruz.*
- 4) *Establecer los derechos y obligaciones de usuarios y operadores.*
- 5) *Establecer las infracciones y sancionar a los operadores por trasgresiones cometidas a la Ley Departamental de Transporte Terrestre N° 96 y el presente reglamento."*

Que, el Decreto Departamental N° 462 de 15 de agosto de 2024, tiene por objeto modificar el numeral 75 del Artículo 5, el parágrafo III del Artículo 17 y el parágrafo II del Artículo 50 del Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Departamental 319 de fecha 28 de septiembre del 2020.

Que, el parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Departamental N° 462 de 15 de agosto de 2024, que modifica el numeral 75 del Artículo 5 del Reglamento de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Departamental 319 de fecha 28 de septiembre del 2020, establece que *"para efectos legales de seguridad operacional del parque automotor que presta el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal, se considera unidad vehicular obsoleto a todo Vehículo de transporte que presta el servicio público regular y no regular o discrecional, que hubiera alcanzado una antigüedad mayor a 30 años desde su fabricación. Como también, de todas aquellas unidades de transporte que hubieran alcanzado los 10 años de operación en el servicio público de transporte, a partir de la fecha señalada en el certificado de reacondicionamiento y modernización, emitida por taller o centro de mantenimiento Certificado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz."*

Que, el párrafo III del Artículo 3 del Decreto Departamental N° 462 de 15 de agosto de 2024, que modifica el párrafo II del Artículo 50 del Reglamento de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, aprobado mediante Decreto Departamental 319 de fecha 28 de septiembre del 2020, indica que "(...) II. El proceso de verificación de calidad del parque automotor, será programado con anticipación para que el operador presente todas las unidades a verificar con la documentación legal correspondiente en el lugar y fecha establecida. Los requisitos a cumplir serán los siguientes: (...) 2. Para el incremento de unidades de transporte, no podrán ser mayores a treinta (30) años de antigüedad, salvo aquellas que cuente con un certificado de reacondicionamiento y modernización emitida por taller o centro de mantenimiento Certificado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz."

Que, el Artículo 21 de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, de Transporte, expresa que "los gobiernos autónomos departamentales tienen las siguientes competencias exclusivas: (...) c. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interprovincial e intermunicipal."

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 121, de 22 de julio de 2016, de Modificación Parcial a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, en su Artículo 6 determina que "se crean las Tasas Departamentales al Transporte Terrestre detalladas en el Anexo II de la presente Ley, el cual será parte integrante e indivisible de la misma."

#### CONSIDERANDO:

Que, la ley Departamental N° 284 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED) de fecha 16 de diciembre de 2022, establece los principios rectores que rigen la actividad del Ejecutivo Departamental, determina su jerarquía normativa, define la organización y estructura del ejecutivo departamental y regula las principales atribuciones de sus diferentes instancias.

Que, el Artículo 5 de la Ley Departamental N° 284 de Organización del Ejecutivo Departamental, manifiesta que el Ejecutivo Departamental tendrá la siguiente jerarquía normativa: **2) Resoluciones Departamentales:** Firmadas únicamente por la Gobernadora o el Gobernador para: la otorgación de reconocimientos a personas naturales o jurídicas, aprobación de reglamentos específicos, reglamentos internos y manuales, autorizaciones de viaje al exterior del país, designación de Asesoras o Asesores, Directoras o Directores, Jefes de Unidad y otros.

Que, por otra parte el Artículo 9 de la LOED establece que la Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene la atribución de: "(...) **4) Dictar Decretos Departamentales, Resoluciones** y cualquier otro tipo de actos administrativos que correspondan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones."

Que, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz el Servicio Departamental de Transporte, Terrestre Inter Provincial e Inter Municipal, tiene la función de: "(...) **g. Verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en las normativas vigentes en los procesos de registro, autorización, renovación, reemplazo, modificación, suspensión y revocatoria de personas naturales y/o jurídicas establecidas como operadores de transporte interprovincial e intermunicipal.**"

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al **Informe Técnico Legal IL-SDDE-SDTTI. N° 1709/2024** de 17 de septiembre, elaborado por la Abg. Flavia Rodríguez Suarez – Profesional 3 – Asesor Legal de la Dirección del Servicio Departamental de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal, indica que con el fin de

dar cumplimiento a la normativa descrita en el informe, es necesario que el Gobierno Autónomo Departamental emita una normativa regulatoria específica que establezca y desarrolle los procedimientos y requisitos regulatorios necesarios para certificar talleres o servicios técnicos de reparación, modificación, reacondicionamiento y/o modernización de vehículos del servicio de transporte público Interprovincial e Intermunicipal.

Que, el Criterio Técnico emitido por la Dirección de la Agencia Tributaria Departamental mediante **Comunicación Interna C.I. ATD/SCZ N° 1393/2024** de 03 de octubre, acerca del Artículo 8 del Proyecto de Reglamento Específico para la Certificación de Talleres o Servicios Técnicos de Reparación, Modificación, Reacondicionamiento y/o Modernización de Vehículos del Servicio de Transporte Público Interprovincial e Intermunicipal”, manifiesta que se evidencia que el pago de la tasa de “Certificaciones en General” mencionado en el Artículo 8. Aprobación. del proyecto mencionado, se encuentra establecida en el Artículo 6 (Creación de Tasas Departamentales al Transporte) de la Ley Departamental N° 121 de Modificación Parcial a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, en cumplimiento de los preceptos legales establecidos en la normativa vigente respecto a la creación de tributos (tasas).

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio Departamental de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal, a través de **Comunicación Interna C.I. SDDE-SDTTII N° 645/2024** de fecha 17 de septiembre de 2024, remite a la Dirección de Desarrollo Autónomo *“Proyecto de Reglamento Específico para la Certificación de Talleres o Servicios Técnicos de Reparación, Modificación, Reacondicionamiento y/o Modernización de Vehículos del Servicio de Transporte Público Interprovincial e Intermunicipal, para control de legalidad”*, indicando que a consecuencia de la promulgación del Decreto Departamental N° 462 de Ampliación de operaciones para el servicio de transporte regular y no regular con modernización vehicular.

Que, la Dirección de Desarrollo Autónomo a través de **IL SJ DDA 2024 109 DPC** de fecha 24 de octubre de 2024, en atención a lo solicitado por el Servicio Departamental de Transporte, Terrestre Inter Provincial e Inter Municipal, en virtud al informe técnico plasmado en el **Informe Técnico Legal IL-SDDE-SDTTI. N° 1709/2024** de 17 de septiembre, elaborado por la Abg. Flavia Rodríguez Suarez – Profesional 3 – Asesor Legal de la Dirección del Servicio Departamental de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal, justifica y recomienda que es necesario que el Gobierno Autónomo Departamental emita una normativa regulatoria específica que establezca y desarrolle los procedimientos y requisitos regulatorios necesarios para certificar talleres o servicios técnicos de reparación, modificación, reacondicionamiento y/o modernización de vehículos del servicio de transporte público Interprovincial e Intermunicipal, recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva en ejercicio de la suplencia gubernamental del Gobierno Autónomo Departamental, considerar la aprobación del **Proyecto de Reglamento para la Certificación de Talleres o Servicios Técnicos de Reparación, Modificación, Reacondicionamiento y/o Modernización de Vehículos del Servicio de Transporte Público Interprovincial e Intermunicipal** y sea mediante **Resolución Departamental**, sobre la base de la justificación técnica - legal emitida por el Servicio Departamental de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal.

#### **POR TANTO:**

El Gobernador en ejercicio de la suplencia gubernamental del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autónomo del Departamento de Santa Cruz, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización, la Ley Departamental N° 284 (LOED), y demás disposiciones legales vigentes:

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aprobar el “**REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE TALLERES O SERVICIOS TÉCNICOS DE REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, REACONDICIONAMIENTO Y/O MODERNIZACIÓN DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL**”, con un contenido de Cinco (5) Capítulos, Diecisiete (17) Artículos y Cuatro (4) Anexos, que de manera indisoluble forma parte integrante de la presente Resolución Departamental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución, la Dirección del Servicio Departamental de Transporte Terrestre Interprovincial e Intermunicipal, dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico, y las personas naturales y/o jurídicas que prestan servicios de transporte público interprovincial e intermunicipal, así como los talleres o servicios técnicos certificados por la Gobernación.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Se instruye la publicación de la presente Resolución Departamental en la página web de la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

**ARTÍCULO CUARTO.**- La presente Resolución Departamental entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

  
Arq. Mario Joaquín Aguilera Cirbian  
**GOBERNADOR EN EJERCICIO DE LA SUPLENCIA GUBERNAMENTAL  
DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**



# REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE TALLERES O SERVICIOS TÉCNICOS DE REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, REACONDICIONAMIENTO Y/O MODERNIZACIÓN DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL

## CAPÍTULO I GENERALIDADES

### ARTÍCULO 1. (OBJETO).

El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y procedimientos que debe cumplir un Servicio o Taller Técnico legalmente constituido, para obtener el “**Certificado de Aprobación**” por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, para realizar trabajos de mantenimiento, reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización de vehículos automotores que prestan los servicios de transporte público interprovincial e intermunicipal y que hubieran alcanzado la edad de caducidad, conforme lo señala el Decreto Departamental N° 462 de modificación parcial al Decreto Departamental N° 319, que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre.

### ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).

El presente Reglamento se sustenta en las competencias exclusivas en materia de transporte en el Artículo 300, parágrafo I, numerales 09) y 24) de la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, de 30 de enero de 2018, la Ley N° 031, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, del 19 de julio de 2010, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, de 20 de julio de 1990, la Ley N° 165 General de Transporte, la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, de 18 de mayo de 2015, la Ley Departamental N° 121 de Modificación Parcial a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, la Ley Departamental N° 284 de Organización del Ejecutivo Departamental, de 16 de diciembre de 2022, Decreto Departamental N° 462 de modificación parcial al Decreto Departamental N° 319, que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre y demás normativa vigente relacionada a la materia.

**ARTICULO 3. (AMBITO DE APLICACIÓN).**- El presente Reglamento, regirá en todo el Departamento de Santa Cruz, comprendiendo a todas las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal en el Departamento, y a todos los Talleres o Servicios Técnicos vehiculares que se encuentren interesados en ser Certificados por la Gobernación de Santa Cruz para realizar trabajos de reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización de los referidos vehículos de transporte público.

**ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).** A los efectos del cumplimiento del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. **Accidente.** Todo suceso de siniestro vehicular relacionado con la utilización de un medio de transporte público, que ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la unidad vehicular, con la intención de conducir o transportarse, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una unidad vehicular no tripulada, que ocurre entre el momento en que el vehículo está listo para desplazarse con el propósito de realizar el servicio de transporte y el momento en que se detiene, al finalizar el transporte, y se hace abandono del vehículo.
2. **Autoridad Departamental Competente (ADC).** Para los fines del presente Reglamento, la ADC radica en la Dirección de Transporte dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
3. **Certificado de Habilitación.** Documento emitido por el Taller o Servicio Técnico que se encuentra Certificado por la Gobernación para realizar reparación, reacondicionamiento, modificación y/o

6

modernización vehicular, que se encuentra legalmente establecido y cumple los términos y requisitos señalados en el presente Reglamento, el cual especifica que pueden emitir "Certificación de Habilitación" que acredita conformidad de mantenimiento, reparación o reacondicionamiento, dentro de las limitaciones establecidas en la misma.

4. **Certificado de Aprobación de Taller.** Es el documento otorgado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz que acredita que una organización pública o privada de reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización vehicular, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
5. **Condición de operatividad.** Es el estado y/o condición de un vehículo de servicio público, su motor, camarote y/o piezas conexas que, sometido a un proceso de reacondicionamiento, reparación y/o modernización está en condiciones de operar de modo seguro y confortable.
6. **Dirección de Transporte (DT).** Entidad dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Económico, que cumple la función de Autoridad operativa Departamental que tiene la responsabilidad de la administración de la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, su Decreto Reglamentario y modificatorio, aplicado al servicio de transporte de pasajeros y carga interprovincial e intermunicipal en el Departamento, mediante la planificación, control y fiscalización de las actividades del servicio, en concordancia con las políticas y planes de desarrollo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
7. **Inspección de calidad.** Es el acto de examinar un vehículo o componente para establecer la conformidad del estado de mantenimiento, reacondicionamiento y confort, realizado por un Servicio o Taller Técnico legalmente constituido y **Certificado** por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
8. **Lista de Capacidad:** Son todos los trabajos que el taller o servicio técnico realiza, de acuerdo a sus ambientes, el personal capacitado y otros, entre ellos se encuentran:
  - (i) Reacondicionamiento de Ómnibus, Bus, Micro, otros (señalar tipo de vehículo, marca, tipo)
  - (ii) Reparación de sistemas (chapa, suspensión, hidráulica, electrónica, etc.)
  - (iii) Modificación y modernización de cabinado de ómnibus, bus, micros y otros.
  - (iv) Otros que demuestren capacidad de intervención.
9. **Máxima Autoridad de Taller Certificado (MATC).** Persona dependiente del Taller Certificado con facultad para firmar el "Certificado de Habilitación del vehículo" por reacondicionamiento, reparación, modificación y/o modernización de unidades vehiculares terrestres destinadas para prestar el servicio público de transporte interprovincial e intermunicipal.
10. **Modificación.** Cambio al diseño, condición o características de la estructura de cabina o camarote de un vehículo de transporte terrestre, que puede ser:
  - (i) **Mayor:** Una modificación mayor significa un cambio de diseño estructural de fabricación de origen del vehículo, permitiendo un cambio total de la cabina o camarote que modifica más de un 75% de los componentes del vehículo, motor, chasis, cabina o camarote y otros.
  - (ii) **Menor:** Una modificación menor significa un cambio no mayor al 50% de la estructura, cabina o camarote, motor u otros componentes de automotor.
11. **Personal técnico.** Es aquel personal técnico comprometido en la ejecución de modificación, reparación, reacondicionamiento y/o modernización, responsable por la operatividad del vehículo y que acredita la emisión de certificados y documentos de conformidad.
12. **Seguridad operacional.** Estado y condición adecuada de un vehículo de transporte público interprovincial e intermunicipal presta el servicio de transporte con un reducido riesgo y nivel aceptable.
13. **Unidad vehicular intervenida.** - Vehículo motorizado del servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal que ha sido sometido a revisión, reparación, acondicionamiento o modernización por parte de un Taller Certificado por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.



## CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE TALLER.

### ARTÍCULO 5. (SOLICITUD).

Las personas naturales o jurídicas legalmente establecidas en el Departamento de Santa Cruz, que se encuentren interesadas en que su Servicio Técnico o Taller sea Certificado por la Gobernación de Santa Cruz, para brindar los servicios de reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización de vehículos del servicio de transporte público interprovincial o intermunicipal, deberán proceder de la siguiente manera:

El gerente o representante legal deberá presentar ante la Autoridad Departamental Competente una solicitud firmada, adjuntando los siguientes requisitos:

1. Documentos que acrediten su legal funcionamiento.
2. Manual de organización de mantenimiento,
3. Croquis de ambientes,
4. Lista de capacidades,
5. La lista de personal y
6. Equipamiento.
7. Comprobante de pago de la tasa de Certificaciones en General. (Este pago será realizado luego de la revisión y cumplimiento de los requisitos de conformidad al Artículo 8 del presente Reglamento).

### ARTÍCULO 6. (REQUISITOS PARA CERTIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO O TALLER).

Además de lo previsto en el Artículo anterior, el Taller o Servicio Técnico interesado en obtener su Certificación, deberá cumplir los siguientes requisitos técnicos y legales:

#### I. Personal técnico calificado.

- a. El personal técnico del taller debe ser suficiente en número con experiencia en la especialidad que desarrolla y conforme a la capacidad declarada para realizar los servicios de mantenimiento, reparación, reacondicionamiento, modernización y/o ensamblaje, de vehículos automotores del servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal.
- b. La administración del taller debe asegurar que el personal que emite certificación de habilitación dé conformidad de trabajos de refacción, reacondicionado, modificación y/o modernización en un vehículo automotor del servicio público de transporte interprovincial e intermunicipal, tenga la pericia o haya ejercido sus facultades técnicas en un período mínimo de seis (6) meses, en los últimos dos (2) años.
- c. La administración o responsable del taller deberá designar al personal de certificación del taller conforme a su experiencia y pericia en su especialidad.
- d. La administración del taller deberá mantener un registro del personal técnico de certificación, incluyendo detalles de su experiencia o cualquier capacitación, licencia o título de instrucción técnica que tenga y el alcance de su autorización.
- e. La administración deberá tener un listado actualizado del personal técnico conforme a su entrenamiento y especialidad, nivel de pericia o instrucción para cada capacidad de servicio a realizar.
- f. Cuando sea modificado el listado de personal técnico, las nuevas listas deberán ser remitidas, por lo menos cada seis meses a la Autoridad Departamental Competente, para su correspondiente registro.



## II. Instalaciones.

- a. El Taller o Servicio Técnico debe proveer instalaciones apropiadas en tamaño e inmobiliario para todo el trabajo o trabajos que planea realizar y se encuentre autorizado, asegurando en particular, protección de los fenómenos del medio ambiente. Las áreas y/o ambientes donde se realizan trabajos especializados, deben estar separadas como sea necesario, para asegurar que no suceda una contaminación del ambiente o de las áreas de trabajo.
- b. Debe proveer espacio de oficinas apropiadas para la administración de las diferentes áreas del trabajo, como de los ambientes de archivos y registros técnicos.
- c. El ambiente de trabajo de cada sección o especialidad (motor, chapería, pintura, suspensión, alineado y otros) deben ser de tamaño apropiado para las tareas que se van a realizar y en particular, cumplir con requerimientos especiales que se deben observar, el ambiente de trabajo debe ser tal que la efectividad del personal no se vea afectada.
- d. Las instalaciones deben proveer ambientes seguros de almacenamiento para los componentes, repuestos, equipamientos, herramientas y materiales sólidos y líquidos. Las condiciones de almacenamiento deben asegurar segregación entre los componentes y materiales metálicos, plásticos, fibras, contaminantes y tóxicos.
- e. El acceso a las instalaciones en áreas de trabajo y de almacenaje debe ser restringido a personal no autorizado.
- f. Los ambientes conforme al uso que se da, deberán contar con los servicios básicos necesarios y adecuados que faciliten los trabajos que se realizan.
- g. La señalética de ambientes, de peligro, seguridad, de precaución, escape y otros deben ser claramente visible.
- h. A fin de mayor conocimiento de la distribución de los ambientes que cuenta el taller o servicio, presentará ante la Autoridad Departamental Competente un croquis de repartición de ambientes.

## III. Equipamientos, herramientas, materiales y manuales.

- a. Para que el Taller o Servicio Técnico sea certificado, debe tener un listado del equipamiento de máquinas, implementos, herramientas y materiales adecuados y necesarios que dispone, para realizar los trabajos autorizados de mantenimiento, reparación, reacondicionamiento, modernización y/o ensamblaje de vehículos automotores destinados a prestar el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal, dentro del alcance aprobado de su lista de capacidades.
- b. Cuando sea necesario, las herramientas, equipamientos y equipo en particular que requiera calibración deben ser controlados y calibrados usando estándares aceptables señalados por la fábrica, con frecuencia el personal de certificación deberá asegurarse de su correcta operación y precisión. Los registros de estas calibraciones y su estándar utilizado deben ser mantenidos durante la vida útil de la herramienta o instrumentos, debiendo constatar que tenga por lo menos dos (2) años desde su última calibración, o lo que ocurra primero.

## IV. Registros de mantenimiento.

- a. El Taller o Servicio Técnico debe registrar todos los detalles de los trabajos realizados en el automotor de acuerdo a la capacidad técnica autorizada.
- b. La gerencia o administración del Taller o servicio al término del trabajo debe proveer al propietario de la unidad vehicular intervenida, una certificación de conformidad del trabajo realizado, junto con un listado de todos los datos.

- c. La gerencia o administración del taller o servicio debe conservar copias de todos los registros detallados del trabajo realizado y de cualquier dato de mantenimiento asociado, por dos (2) años a partir de la firma de la conformidad de recepción y entrega.
- d. La gerencia o administración debe mantener los registros en una forma y en un formato que garanticen, en todo momento, su legibilidad, seguridad e integridad de la información.
- e. En cuanto a su forma y formato los registros pueden ser, por ejemplo, en papel, digital, electrónicos o una combinación de estos.
- f. A requerimiento de la Autoridad Departamental Competente, la gerencia o administración del taller o servicio deberá proveer toda la información requerida sin restricción alguna, considerando que la información entregada tiene carácter legal de declaración jurada.

#### ARTÍCULO 7. (CAPACIDADES TÉCNICAS).

- a. Cada servicio o taller de reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización vehicular debe preparar y mantener actualizada una lista de capacidades técnicas a realizar a fin de lograr una certificación, dicho documento es de carácter legal como declaración jurada.
- b. La lista adicional de las capacidades de reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización vehicular, será presentada ante la Autoridad Departamental Competente, debiendo señalar además las especialidades de trabajo que desea realizar como ser: Chapa, pintura, motores, suspensión, sistema hidráulico, otros.
- c. La lista de capacidades debe identificar los vehículos por marca y modelo que puedan intervenir, indicando el alcance de capacidad de mantenimiento, reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización que este facultado a realizar.
- d. Para incluir un tipo de vehículo automotor en la lista de capacidades ya declaradas, el Servicio o Taller deberá contar con las instalaciones, equipamientos, herramientas, materiales, manuales, datos de mantenimiento y personal competente, suficiente y necesario para cumplir dicha función. El documento de la auto-evaluación debe ser firmado por el representante legal o gerente y presentado ante la Autoridad Departamental Competente para su Aprobación.

#### ARTÍCULO 8. (APROBACIÓN).

- I. Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 5, 6 y 7 anteriores, todos los documentos presentados pasarán a revisión de la Dirección de Transporte, quien en caso de tener observaciones devolverá al peticionante para que subsane la mismas en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el plazo, la solicitud se tendrá por no presentada, debiendo iniciar una nueva solicitud.
- II. En caso que los documentos se encuentren completos y hubieran pasado la revisión satisfactoria la Dirección de Transporte comunicará esta situación al peticionante, para que proceda al pago de la **Tasa de Certificaciones en General**, estipulada en la Ley Departamental N°121 de Modificación Parcial a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, la cual deberá realizarse en la cuenta correspondiente que se encuentra habilitada por el Gobierno Autónomo Departamental.
- III. El comprobante del pago de la Tasa deberá ser presentado a la Dirección de Transporte, para la emisión del correspondiente **CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE TALLER**, con el cual quedará habilitado para emitir certificaciones a vehículos automotores de transporte público, interprovincial e intermunicipal en edad de caducidad que hubieran sido sometidos a reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización, establecido en el Decreto Departamental



N° 462 de Modificación parcial al Decreto Departamental N° 319 de Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre.

#### **ARTÍCULO 9. (DURACIÓN DEL CERTIFICADO).**

Los Certificados emitidos por el Gobierno Autónomo Departamental de Aprobación de un Taller o Servicio Técnico de reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización vehicular, tendrán vigencia de un (1) año calendario; la renovación de certificados para su continuidad de operación, estará sujeta al resultado satisfactorio de inspecciones que realizará la Autoridad Departamental Competente anualmente, tanto al Taller o Servicio Técnico como a las unidades de transporte intervenidas, debiendo pagar la Tasa correspondiente para la emisión de su renovación de Certificado.

### **CAPÍTULO III INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CALIDAD**

#### **ARTÍCULO 10. (AUTORIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE CONTROL DE CALIDAD).**

- I. La Dirección de Transporte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz realizará las inspecciones de vigilancia de los Talleres o Servicios Técnicos sobre:
  - a. El ejercicio del trabajo, los procedimientos, los equipos y herramientas y las instalaciones del área de mantenimiento.
  - b. Conservación de los documentos, los procedimientos, instructivos y normas de la capacidad de trabajo autorizado.
  - c. Asegurar que todo el personal esté consciente de los procedimientos y normas técnicas del trabajo y su seguridad, como con la experiencia requerida para cumplirlos.
  - d. Revisar los materiales a usar para la refacción, reacondicionamientos, modificación y/o modernización, afirmando la seguridad y calidad.
  - e. Los ambientes, facilidades mobiliarias y servicios básicos adecuados.
  
- II. Al término de la intervención técnica realizada al vehículo en reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización, el Taller o Servicio Técnico Certificado por la Gobernación, emitirá un **"CERTIFICADO DE HABILITACIÓN"**, certificando la calidad de intervención señalando lo siguiente:
  - a. Identificación y datos del Tallero o servicio que realiza la intervención
  - b. El número y fecha de emisión del Certificado de Aprobación como Taller o Servicio Autorizado.
  - c. Nombre del propietario del vehículo intervenido.
  - d. Placa de circulación del vehículo.
  - e. Tipo de intervención realizada.
  - f. Detalle de los ítems de la intervención.
  - g. Declaración de aptitud.
  
- III. Los Talleres o Servicios Técnicos que no cuenten con el Certificado de Aprobación de Taller emitido por la Autoridad Departamental Competente, no están autorizados para emitir certificación de habilitación por la reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización de vehículos del transporte público interprovincial e intermunicipal y el vehículo no podrá rehabilitarse para su registro en el **sti.santacruz.gob.bo** del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, ni tampoco podrá prestar el servicio de transporte público interprovincial e intermunicipal.



- IV. El personal de inspección y vigilancia del taller certificado por la ADC es el encargado de velar por la calidad de los trabajos y el buen desempeño del taller o servicio, se deberá asegurar que se cumplan los objetivos de calidad, en el proceso de intervención de reparación, modificación, reacondicionamiento y/o modernización de los vehículos.

#### CAPÍTULO IV FACULTADES DE LA AUTORIDAD DEPARTAMENTAL

##### ARTÍCULO 11. (OBLIGACIONES DEL TALLER CERTIFICADO).

- I. Todo Taller o Servicio Técnico Certificado está obligado a permitir y dar todas las facilidades necesarias para que el personal de la Autoridad Departamental Competente inspeccione sus instalaciones en cualquier momento, con el fin de verificar el buen ejercicio de los procedimientos de intervención, el sistema de calidad, los manuales, sus registros y su capacidad general para determinar si cumple con los requerimientos de esta reglamentación, caso contrario podrá ser suspendida o revocada.
- II. La Autoridad Departamental Competente en uso de sus atribuciones podrá suspender temporalmente o revocar el Certificado de Aprobación del Taller o Servicio Técnico, en caso de evidenciarse incumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento. En este caso, también procederá la suspensión o anulación del Certificado de Habilitación otorgado por el Taller o Servicio Técnico a las unidades vehiculares intervenidas en el marco del presente Reglamento, si el Taller o Servicio certificado no satisface el cumplimiento continuo de los requisitos de este Reglamento referente a la calidad y seguridad del trabajo realizado.
- III. Asimismo, cuando se compruebe un hecho de accidente de tránsito de un vehículo de transporte público intervenido por un taller o servicio técnico certificado, la Autoridad Departamental Competente tiene la facultad de suspender la certificación del taller o servicio técnico de manera definitiva o temporal, mientras se realicen las pericias de investigación del hecho correspondiente. En caso que se compruebe que la intervención técnico mecánica de reparación, modificación, reacondicionamiento y/o modernización sea la consecuencia del accidente, los talleres o servicios autorizados serán solidariamente responsables civil y penalmente con los propietarios de las unidades de transporte.
- IV. La Autoridad Departamental Competente al momento de realizar la inspección de calidad vehicular para aprobación del retorno a operación de un vehículo de transporte público intervenido, tiene la facultad legal y suficiente para aprobar o rechazar el Certificado de Habilitación de intervención de reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización, otorgada por el Taller o Servicio autorizado, cuando se evidencie condiciones de calidad no adecuadas.
- V. La Autoridad Departamental Competente establece que, la inspección de calidad que realiza para considerar la ampliación del servicio por 10 años, no es vinculante con la responsabilidad de la condición técnica de operatividad de la unidad, por lo que el propietario tiene la obligación de contar con su correspondiente Inspección Técnica Vehicular actualizada, emitida por la Policía Boliviana (Dirección Departamental de Tránsito).
- VI. A fin de coadyuvar con la seguridad operacional, al momento de la realización de la inspección de calidad vehicular, si se constata o existiera ciertas condiciones para rechazar una inspección de calidad vehicular subsanable, el propietario del motorizado deberá retornar al servicio o taller que intervino el motorizado y realizar la rectificación de los puntos observados, acción necesaria para que la ADC realice una nueva inspección de calidad vehicular. Para ello el propietario deberá presentar:

1. Nuevo Certificado de Habilitación que certifique la calidad de Intervención de la unidad vehicular con los ítems observados subsanados.
2. Inspección Técnica Vehicular actualizada emitida por la Dirección Departamental de Tránsito.
3. Certificado de DIPROVE (Cuando corresponda).

#### **ARTÍCULO 12. (INSPECCIÓN DE CALIDAD). -**

- I. De conformidad a lo señalado en el Decreto Departamental N° 462 de Modificación parcial al Decreto Departamental N° 319, que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre, la Autoridad Departamental Competente procederá a realizar la inspección de calidad vehicular correspondiente a cada unidad de transporte público interprovincial e intermunicipal que hubiera sido intervenida para su reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización, con el fin de aprobar la ampliación de su operación por 10 años más, para tal cometido deberá ser sometida a su correspondiente verificación, la cual podrá ser aprobada o rechazada, según el nivel de cumplimiento del formulario de inspección, implementado en el anexo 2 del presente Reglamento y el pago de la tasa correspondiente.
- II. En caso de ser aprobada, la Autoridad Departamental Competente emitirá el correspondiente Certificado de Calidad Vehicular detallado en el Anexo IV del presente Reglamento, previo pago de la Tasa de Certificaciones en General prevista en la Ley Departamental N° 121.

Este Certificado tendrá una duración de 1 año calendario y su renovación estará sujeta al resultado satisfactorio de inspecciones que realizará la Autoridad Departamental Competente anualmente a las unidades de transporte intervenidas, debiendo pagar la Tasa correspondiente para la emisión de su renovación del Certificado de Calidad Vehicular.

### **CAPÍTULO V FORMULARIOS Y CERTIFICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 13. (FORMULARIO DE INSPECCIÓN PARA CERTIFICACIÓN DE TALLER).**

Los interesados en Certificar su Taller o Servicio Técnico con la Autoridad Departamental Competente, para poder realizar los trabajos de intervención de refacción, reacondicionamientos, modificación y/o modernización de vehículos del transporte público interprovincial e intermunicipal que hubieran alcanzado la obsolescencia, deberán dar estricto cumplimiento al **FORMULARIO DE INSPECCIÓN PARA CERTIFICACIÓN DE TALLER N° F007**, que se adjunta en el anexo I, el cual forma parte integrante del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 14. (FORMULARIO DE INSPECCIÓN DE CALIDAD VEHICULAR).**

Con la finalidad de verificar el estado y condición de calidad de la unidad vehicular sujeta a inspección, la Autoridad Departamental Competente, implementa el **FORMULARIO DE INSPECCIÓN DE CALIDAD VEHICULAR N° F008**, el cual será de carácter obligatorio. Ningún vehículo podrá ser registrado en el sistema **sti.santacru.gob.bo** si no cumple con cada uno de los ítems señalados en el formulario y el pago de la tasa de certificación correspondiente, que se adjunta en el anexo II y forma parte indivisible del presente Reglamento.

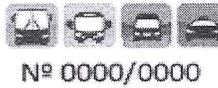
**ARTÍCULO 15. (CERTIFICADO DE APROBACIÓN DE TALLER).** - Se aprueba el modelo de Certificado de Aprobación de Taller o Servicio Técnico vehicular, que se detalla en el Anexo III del presente Reglamento.

**ARTICULO 16. (CERTIFICADO DE CALIDAD VEHICULAR).**- Se aprueba el modelo y datos a registrar del Certificado de Calidad Vehicular, que se detalla en el Anexo IV del presente Reglamento.

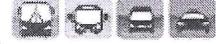
**ARTÍCULO 17. (NORMA SUPLETORIA).**- Para todo lo que no se encuentra detallado en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley N° 2341 y su Reglamento.



**ANEXO I.**  
**Formulario de Inspección para Certificación de Taller**



**GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**  
**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**  
**DIRECCIÓN DE TRANSPORTE**



**F 007**

**FORMULARIO DE INSPECCIÓN PARA CERTIFICACIÓN DE TALLER**  
DECRETO DEPARTAMENTAL N° 462 DE MODIFICACIÓN PARCIAL AL DECRETO DEPARTAMENTAL N° 319.

**DESCRIPCIÓN**

Solicitante: .....

Taller: .....

Fecha de inspección: .....

**DOCUMENTACIÓN LEGAL DEL TALLER**

NIT:	_____	FECHA VIGENCIA	_____
LIC. FUNC:	_____	FECHA VIGENCIA	_____

**LISTA DE CAPACIDAD TÉCNICA SEGÚN TIPO, CLASE Y MARCA DE VEHÍCULO**

- 1.- \_\_\_\_\_
- 2.- \_\_\_\_\_
- 3.- \_\_\_\_\_
- 4.- \_\_\_\_\_
- 5.- \_\_\_\_\_
- 6.- \_\_\_\_\_
- 7.- \_\_\_\_\_
- 8.- \_\_\_\_\_
- 9.- \_\_\_\_\_
- 10.- \_\_\_\_\_

**LISTA DE PERSONAL TÉCNICO**

N°	NOMBRE	ESPECIALIDAD
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		

**CROQUIS Y DATOS DE INSTALACIONES DEL TALLER**

N°	DESCRIPCIÓN	SI	NO
1	Instalaciones del taller son propias		
2	Las instalaciones del taller estan en anticresis		
3	Las instalaciones del taller estan en arrendamiento		
4	Presenta planos de disctribucion de ambientes		
5	Los ambientes de trabajo estan bajo techo		
6	El taller cuentan con oficina de administracion y atencion al cliente		
7	El taller cuenta con servicios basicos		
8	El taller tienen accesos adecuados de ingreso de vehiculos		
9	El taller tiene ambiente separados para trabajos especificos		
10	El taller tiene ambiente para almacen o deposito		

**LISTADO DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DEL TALLER**

EQUIPO O MÁQUINA	HERRAMIENTAS
1.-	1.-
2.-	2.-
3.-	3.-
4.-	4.-
5.-	5.-
6.-	6.-
7.-	7.-
8.-	8.-
9.-	9.-
10.-	10.-
11.-	11.-
12.-	12.-
13.-	13.-
14.-	14.-
15.-	15.-

Firma del propietario

CI:.....

Firma del inspector

CI:.....



ANEXO III.  
Certificado de Servicio o Taller



Gobierno  
Autónomo  
Departamental  
Santa Cruz

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO ECONOMICO

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

Nº. 000/000

Bs. 150.-

Habiendo dado cumplimiento con todos los requisitos y exigencias establecidas en la Resolución Departamental Nº 1679/2024, se otorga el presente:

## Certificado de Servicio o Taller

A: .....

Para realizar trabajos de reparación, reacondicionamiento, modificación y/o modernización del siguiente tipo de parque automotor:.....

Representante Legal o gerente : .....

Válido hasta:.....

Santa Cruz,.....de.....de.....



SECRETARIO (A) DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

[www.sti.santacruz.gob.bo](http://www.sti.santacruz.gob.bo)

**ANEXO IV.  
Certificado de Calidad Vehicular.**

**Anverso**

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DIRECCION DE TRANSPORTE	
<b>Bs. 150</b>	<b>CERTIFICADO DE CALIDAD VEHICULAR</b>
<div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 100%; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> </div> <p align="center">Foto del vehículo</p>	<p>INTERVENCIÓN REALIZADA: (REACONDICIONADA) (MODERNIZADA) (MODIFICADA)</p> <p>SERVICIO O TALLER: _____</p> <p>FECHA DE INTERVENCIÓN: _____</p> <p>FECHA DE RENOVACIÓN: _____</p>
Nº DE REG. OPERADOR	GESTIÓN
www.santacruz.gob.bo <div style="float: right; text-align: right;"> </div>	

**Reverso**

	<b>CERTIFICADO DE CALIDAD VEHICULAR PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE INTERPROVINCIAL E INTERMUNICIPAL</b> SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO ECONÓMICO <b>DIRECCIÓN DE TRANSPORTE</b>
<b>Vehículo</b> Placa                      Marca                      Modelo                      CRPVA Clase    Propietario    Vencimiento	<b>Servicio</b>
El presente certificado debe ser portado en todo momento mientras se brinde el servicio de transporte terrestre de forma obligatoria en cumplimiento al artículo 65 párrafo II numeral 17 del Decreto Departamental N° 319 de Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre y Decreto Departamental N° 462 de modificación parcial al Decreto Departamental N° 319.	
SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	DIRECTOR DE TRANSPORTE
En cumplimiento al Artículo 6 del Decreto Dptal N° 462 de Modificación parcial al Decreto Dptal. N° 319	
<div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); font-size: 2em; font-weight: bold; color: #333; margin-right: 10px;">GESTIÓN</div> </div> <p align="right">Dirección de Transporte</p> <div style="float: right; text-align: right;"> </div>	